



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y TRES DE FAMILIA BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 33-2023-00530

ACCIONANTE: SEBASTIÁN CAMILO CASTRO JIMÉNEZ

ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA.

ENTIDADES VINCULADAS: AL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, MINISTERIO DEL TRABAJO Y A TODOS LOS PARTICIPANTES DEL PROCESO DE SELECCIÓN NO. 1506 DEL 2020.

ANTECEDENTES

Procede el Despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **SEBASTIÁN CAMILO CASTRO JIMÉNEZ** en contra de **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA**, a fin de que se le ampare su derecho fundamental de petición.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta el tutelante que, el pasado 05 de octubre del 2023 presentó derecho de petición con radicado SISAD No. 20231134041 ante el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO y radicado 2023RE192331 ante la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.
- Indica el actor que, desde el día en que radicó su derecho de petición hasta el momento, no ha recibido una respuesta de fondo.

PRETENSIONES

- Se declare que INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA - y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, han vulnerado mi derecho fundamental de petición.

- Se tutele mi derecho fundamental de petición.

- Como consecuencia, se ordene a que INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA - y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombianas.

- Se me nombre en periodo de prueba en el cargo de Técnico operativo, Código 3132, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 147348,

MODALIDAD ABIERTO del sistema general de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA-CONCURSO ABIERTO. Debido a que el primero en la lista de elegibles no aceptó el cargo y por ende el siguiente en la lista de elegibles es el suscrito.”

TRÁMITE PROCESAL

La mencionada acción fue admitida por auto calendado dieciséis (16) de noviembre de 2023, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el término perentorio de dos (2) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes.

CONTESTACIÓN AL AMPARO

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, conforme lo ordenado en el auto admisorio procedió a recorrer el traslado de la presente acción a través de **ARMANDO LÓPEZ CORTÉS**, obrando en calidad de apoderado judicial, quien manifiesta que:

Para proveer definitivamente el cargo de Técnico operativo, Código 3132, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 147348, MODALIDAD CONCURSO ABIERTO del sistema general de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA, teniendo en consideración que no ha efectuado el nombramiento y posesión en periodo de prueba del accionante, quien ocupó el segundo lugar, dado que quien obtuvo el primer lugar no aceptó el cargo, dado que conforme a la RESOLUCIÓN No 20013 del 2 de diciembre de 2022, de conformación de la lista de elegibles el accionante ocupó el segundo lugar.

Indica que a todas y cada una de las pretensiones formuladas por el accionante, en tanto que el Departamento Administrativo de la Función Pública no ha violado ni amenazado derecho fundamental alguno, y menos aún tener injerencia alguna sobre los hechos argüidos en el contexto de la acción de tutela.

En efecto respecto de la vulneración del derecho de petición, es preciso indicar que en este Departamento no se radicó derecho de petición alguno, pues el mismo fue radicado en entidades diferentes a este Departamento, por tanto, esta entidad no tiene responsabilidad alguna frente al derecho de petición argüido por el aquí accionante.

En consecuencia, la tutela carece de objeto en cuanto no se avizora acción u omisión de parte del DAFP como entidad vinculada, no ha existido la vulneración del derecho, es decir, no existe posibilidad de amenaza o vulneración al derecho fundamental. En este sentido, cuando hay carencia de objeto la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir alguna orden dirigida a proteger el derecho fundamental invocado.

De acuerdo con lo anterior y de conformidad con los mismos hechos y pretensiones expuestos por el accionante, NO ha tenido este Departamento Administrativo intervención alguna en los hechos que motivaron la presente acción, razón por la cual solicito se desvincule totalmente de esta acción de Tutela por configurarse la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, en cuanto se trata de unos hechos que tienen una relación directa con el Departamento de Casanare y la CNSC.

De todos modos es importante destacar que este Departamento en ejercicio de sus funciones contenidas en el Decreto 430 de 20161, realiza la interpretación general de las disposiciones legales relacionadas con el empleo público y la administración de personal; sin embargo, no le corresponde la valoración de los casos particulares, y carece de competencia para ordenar el reconocimiento de derechos; tampoco funge como ente de control ni es el competente para decidir sobre la legalidad de las actuaciones de las entidades del estado o de los servidores públicos, competencia atribuida a los jueces de la república.

De otro lado, el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa para cuestionar la omisión de la entidad territorial y de la CNSC respecto del uso de la lista de legibles y de contera el nombramiento y posesión del accionante en cargo para el cual concursó, mediante el cual se efectúa el nombramiento en periodo de prueba del accionante, en consecuencia, la acción de tutela instaurada por el señor SEBASTIÁN CAMILO CASTRO JIMÉNEZ, no cumple con el requisito de subsidiariedad, toda vez que no concurren los presupuestos para que proceda esta acción, ni siquiera de forma excepcional pues no se vislumbra la ocurrencia de un perjuicio irremediable, el cual, en este caso, gira en torno del derecho al mínimo vital, sobre lo cual el accionante no arrojó prueba sumaria al respecto.

La Acción de Tutela es un mecanismo subsidiario de protección de los derechos y no un instrumento adicional o alternativo de la persona, de no ser así, se llegaría al absurdo de desconocer que el objetivo de la tutela es precisamente brindar un remedio expedito y eficaz, cuando las acciones u omisiones de la autoridad accionada son manifiestamente ilegítimas y contrarias a derecho.

En consecuencia, resulta claro que en los hechos que originan la acción de tutela promovida por el señor SEBASTIÁN CAMILO CASTRO JIMÉNEZ no intervino el Departamento Administrativo de la Función Pública, tal como se observa en los hechos del escrito introductorio, razón de más para excluirlo del trámite tutelar y declarar su falta de legitimación material en la causa por pasiva.

En efecto el Departamento Administrativo de la Función Pública tiene a su cargo la formulación de políticas generales de Administración Pública, y presta servicios de asesoría en temas de administración de personal y salarial, y emite conceptos técnicos en los asuntos materia de su competencia institucional cuando le son solicitados, también lo es que el DAFP2 carece de legitimación en la causa por pasiva por tratarse de un tema de resorte del ICA y de la CNSC.

En tanto que el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa para cuestionar la omisión de las accionadas respecto del uso de la lista de elegibles producto del Proceso de Selección, No. 1506 del 2020, por medio de la cual la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC y mediante acuerdo No. 0351 de 2020 referencia. 20201000003516 del 28 de noviembre de 2020, convocó a concurso público de méritos para proveer definitivamente el cargo de Técnico operativo, Código 3132, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 147348, MODALIDAD CONCURSO ABIERTO del sistema general de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA, adelantado por la CNSC., adelantado por la CNSC, lo cual hace improcedente la presente acción de tutela en los términos de numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA), conforme lo ordenado en el auto admisorio procedió a descorrer el traslado de la presente

acción a través de **MARÍA CAMILA VILLERO OCAMPO**, obrando en calidad de apoderado judicial, quien manifiesta que:

El Instituto dio respuesta a la petición elevada por el accionante mediante el oficio SISAD 20232123903, el cual se le comunico el día 17 de noviembre de 2023 al correo electrónico sebastiancastroj96@gmail.com, documento que se adjunta en archivo PDF.

Tal como se reseñó anteriormente, el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, el día 17 de noviembre del presente año, dio respuesta al pedimento del señor Sebastián Castro, relacionados con el derecho de petición.

Así las cosas, se evidencia que el derecho fue claramente garantizado, configurándose la figura de carencia actual de objeto por hecho superado. Por lo tanto, se satisface plenamente la solicitud del accionante a la luz de las facultades legales del Instituto, por lo que la presente acción de tutela carece de objeto y por lo mismo debe declararse su improcedencia.

MINISTERIO DEL TRABAJO y LA PROTECCIÓN SOCIAL, conforme lo ordenado en el auto admisorio procedió a descorrer el traslado de la presente acción a través de **DALIA MARÍA ÁVILA REYES**, obrando en calidad de Asesora de la oficina Asesora Jurídica, quien manifiesta que:

Las Entidades Públicas están supeditadas en sus actuaciones a lo establecido en la Constitución Política, la Ley y los reglamentos que determinan sus competencias y funciones, en ese orden de ideas tenemos que el Ministerio del Trabajo está sujeto, entre otras, a lo dispuesto por la Ley 1444 de 2011 la cual fue reglamentada por el Decreto 4108 de 2011 y el Decreto 1072 de 2015, decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo.

Una vez analizados los hechos y pretensiones manifestados por el accionante en su escrito tutelar, se concluye que no hay lugar a que esta cartera haya violado los derechos deprecados; Es decir el Ministerio del Trabajo, no es responsable del supuesto menoscabo de los derechos fundamentales alegados por el accionante, de tal manera que bajo ninguna circunstancia, se puede conceder la tutela en su contra, pues la legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño.

En este orden de ideas, debe declararse la improcedencia de la acción de tutela en referencia contra el Ministerio del Trabajo, por falta de legitimación por pasiva, teniendo en cuenta que no existen obligaciones ni derechos recíprocos entre el accionante y esta entidad, lo que da lugar a que haya ausencia por parte de este Ministerio, bien sea por acción u omisión, de vulneración o amenaza alguna de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

Es preciso recalcar que a esta Entidad dentro del marco legal de su competencia no le corresponde atender y resolver la petición de la peticionaria, máxime cuando esta entidad no ha recibido alguna solicitud o petición y quién debe resolverla y está a cargo de las entidades a las cuales fue remitida la petición.

El Ministerio del Trabajo, y en consecuencia exonerarlo de responsabilidad alguna que se le endilgue, dado que no hay obligación o responsabilidad de su parte, ni ha vulnerado ni puesto en peligro derecho fundamental alguno al accionante.

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), conforme lo ordenado en el auto admisorio procedió a descorrer el traslado de la presente acción a través de **JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA**, obrando en calidad de apoderado judicial, quien manifiesta que:

Sea lo primero indicar que revisado el sistema de gestión documental con el que cuenta la entidad, se pudo establecer que la parte accionante radicó Derecho de Petición ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, al cual le correspondió el radicado de entrada número 2023RE192331.

Sin embargo, es de indicar al despacho que la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través del radicado de salida número 2023RS151701 del 20 de noviembre de 2023 dio respuesta, completa, de fondo y congruente, a la parte accionante. Respuesta que le fue comunicada en la misma fecha, al correo electrónico sebastiancastroj96@gmail.com.

Con fundamento en lo anterior, se solicita declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

C O N S I D E R A C I O N E S :

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 1 del Decreto 333 de 2021.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA.**, contesten de fondo y completo el derecho de petición que radicó el 5 de octubre de 2023 con radicados 20231134041 y 2023RE192331.

4.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”

Así las cosas, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, es evidente que con los comunicados SISAD 20231134041 del 17 de noviembre de este año emitido por el ICA y el comunicado 2023RE192331 del 20 de noviembre del hogaño proferido por la CNSC, se le dio respuesta a la petición elevada en octubre del hogaño por parte del actor al correo electrónico sebastiancastroj96@gmail.com, mismo correo consignado en el escrito de tutela, mediante la cual le informan el estado del proceso de nombramiento del primero en la lista de elegibles sobre la provisión del empleo denominado Técnico Operativo, Código 3132 Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 147348 ubicado en el Instituto Colombiano Agropecuario-ICA.

Por tanto, se concluye que el derecho de petición que se encontraba presuntamente trasgredido ya fue restaurado y el actor, ya recibió respuesta por parte de la entidad accionada, acto que sin duda resultan en una reparación a los derechos conculcados en este asunto, pues recuérdese que la respuesta a las peticiones puede que sea favorable o no a los intereses del petitum, pues lo que se debe examinar es que en realidad sea resuelto el escrito de petición de manera congruente y completa, tal y como se acreditó en esta oportunidad.

5.- Colorario a lo indicado en líneas precedentes, se observa que la prosperidad de esta acción de tutela está condicionada a que, al momento del fallo, subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección, razón por la cual, si desaparecen tales supuestos de hecho, ya por haber cesado la conducta violatoria, o porque se superó la omisión que comportaba la vulneración del derecho, es claro que, en éstas hipótesis, ningún objeto tendría una determinación judicial de impartir una orden de tutela, *“pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia”* (T-033 de 1994).

De allí que el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, establezca que:

“sí, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedente”.

Siendo lo anterior así, como quiera que los móviles que impulsaron al accionante a impetrar la acción que nos ocupa fueron solucionados, por sustracción de materia, es innecesario, ordenar su protección por la vía de tutela, por ende es pertinente dar aplicación a la figura del **HECHO SUPERADO** tal y como lo establece la jurisprudencia nacional entre otras en Sentencia de Tutela No. 293 de 2014, siendo Magistrado Ponente el Dr. NILSON PINILLA PINILLA donde retoma los argumentos de la Sentencia SU-540 de 2007, siendo Magistrado Ponente el Dr. ALVARO TAFUR GALVIS que precisa:

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus

acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

De otro lado, se insta a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA, para que en adelante dé respuesta a las peticiones dentro de los plazos establecidos en la ley, esto es de 15 días máximo 30, pues al efecto, la petición radicada el 5 de octubre de este año, por el accionante solamente tuvo respuesta dentro del trámite constitucional.

Finalmente, es importante ponerle de presente al señor SEBASTIÁN, que respecto a la pretensión referente a que se ordene a las entidades sea nombrado en período de prueba el cargo de técnico Código 3132, Grado 7 operativo, no le está dado a esta jurisdicción entrar a reemplazar al funcionario natural que, en línea de principio, es el llamado a resolver ese litigio, ni mucho menos sustituir los mecanismos ordinarios, pues ello equivaldría, ni más ni menos, una intromisión indebida de sus competencias, máxime cuando este estrado vislumbra que respecto al proceso de nombramiento de las personas que conforman la lista de elegibles se está respetando el debido proceso establecido para esa clase de asuntos y el escenario constitucional no es la herramienta que debe utilizar en primer orden para que le sea evaluada y considerada tal pretensión pues recuérdese que la acción de tutela por su naturaleza es excepcional, residual y subsidiaria, es decir, las personas previo a acudir a este amparo deben agotar todos los medios ordinarios para que les sea debatido y evaluada su situación para que si luego de ello, de insistir en que sigue una trasgresión activen esta herramienta constitucional.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y TRES DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO TUTELAR AL TENER COMO HECHO SUPERADO los móviles que dieron origen a invocar el amparo del derecho de PETICIÓN impetrado por SEBASTIÁN CAMILO CASTRO JIMÉNEZ en contra de COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a la accionante y a las entidades accionadas y vinculadas por el medio más expedito y eficaz, según lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no impugnarse esta sentencia (artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
La Juez,

GLORIA VEGA FLAUTERO

Firmado Por:
Gloria Vega Flautero
Juez
Juzgado De Circuito
De 033 Familia
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **315b854a93c01b9649c0a1511efbe5a9605dc0ddb3f3b2bb8d44e7dc4d8944df**

Documento generado en 29/11/2023 02:27:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>